





## Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 25 de abril del 2022, siendo prevenida el 29 de abril de 2022. Se admitió el 19 de mayo del 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS
- c) COMISIONADA DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS.
- d) DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"EL DESPIDO INJUSTIFICADO del suscrito de mi cargo como [REDACTED] EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS."* (Sic)

Como pretensiones:

*"1) Indemnización Constitucional, a razón de 90 días, por el despido injustificado que sufrió el suscrito, en términos de los diversos artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo vigente.*

*2) El pago de los Salarios Caídos a razón del salario diario que me desde el día del despido injustificado del que fue objeto el suscrito, hasta aquella fecha en la demandada dé total cumplimiento a la resolución definitiva que se dicte.*

*3) El pago de Aguinaldo a razón de 90 días, por todo el tiempo laborado, y de aquellos que se sigan generando, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. [...]"* (Sic)

2. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.

AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4. La autoridad demandada COMISIONADA DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, no contestó la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

5. Por acuerdo de fecha 25 de agosto de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 13 de septiembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de enero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

6. Por acuerdo del 06 de junio de 2023, en cumplimiento al acuerdo tomado en Sesión Ordinaria número diecinueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el 31 de mayo de 2023, en razón de que el proyecto de resolución presentado por el Magistrado de la Quinta Sala Especializada de este Tribunal, no contó con la mayoría de votos de los Magistrado, se tunó en expediente al Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, para que se procediera elaborar un nuevo proyecto de resolución.

### **Consideraciones Jurídicas.**

#### **Análisis de la competencia.**

7. Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia, como se explica.

8. La parte actora señala como acto impugnado:

*"I. EL DESPIDO INJUSTIFICADO del suscrito de mi cargo como [REDACTED] EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS."* (Sic)

9. De lo que se obtiene que el actor desempeña el cargo de [REDACTED] en el H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, lo que se corrobora con el oficio [REDACTED] folio [REDACTED], del 06 de abril de 2022, consultable a hoja 12 del proceso<sup>2</sup>, en el que consta que la Comisionada en el Municipio de Ocuituco, Morelos, señala que el actor tenía el nombramiento de [REDACTED].

10. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, establece que:

*"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(...)*

*B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*(...)*

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones*

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



*a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; [...]."*

11. Para entender la *ratio legis* de la reforma que culminó en los términos indicados, es conveniente tener presente el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, en el cual se analizó también la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República; con la acotación de que si bien no podía ser dictaminada formalmente, ello no era obstáculo para que, de conformidad con los artículos 71 y 72 constitucionales, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, la analizaran y recogieran su espíritu, debido a que versaba sobre la materia del dictamen y abonaba a la propuesta de reforma constitucional que se pretendía realizar.

12. De esa forma, en el dictamen correspondiente del 11 de diciembre 2007, se aprecia, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

Artículo 123.-

*Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.*

*La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una*

**preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional** de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: ‘...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones...’.

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquella resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

**Se ha considerado importante incluir a los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso**

**de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.**

*La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.*

*Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.*

*Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.*

*Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.*

*Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, ante el pleno del Senado de la República, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del ministerio público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.*

*[...]."*

13. El dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, retomó las mismas consideraciones que el dictamen de la Cámara de Diputados, motivo por el cual resulta innecesaria su referencia.

14. Ahora bien, de las razones que dio el legislador de origen a la reforma que culminó con el establecimiento de un régimen de excepción, e implementó una reducción en los derechos de estabilidad en el empleo de ciertos servidores públicos, merece destacarse que se basa en que todo servidor público debe tener atributos específicos en su desempeño como tal, siendo estos básicamente la obligación de actuar conforme a derecho, ser honrado (lato sensu), leal, imparcial y eficiente; requisitos que se convierten en absolutamente indispensables tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos, como lo acota la propia iniciativa.

15. Esta preocupación dio origen a la reforma previa en materia de seguridad pública, del 03 de marzo de 1999, pues dijo el legislador *"La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999."*

16. Esa acotación, contenida en la propia exposición de motivos, se corrobora más adelante por la indicada Cámara de origen, cuando precisa que la intención del constituyente fue contar con mecanismos que permitan separar a los elementos que, por cualquier circunstancia, *"... se apartaran de los principios rectores de la carrera policial."*, buscando remover *"... de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación,..."* propósito que, según la iniciativa, se vio entorpecido con algunas sentencias de amparo, que aun siendo para efectos, produjeron como consecuencia que un mal servidor público permaneciera en la institución, refiriéndose, por supuesto, a las de seguridad pública y de procuración de justicia.

17. Así, se contiene como *ratio legis* de la reforma que nos ocupa, el proscribir que **"...los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios ..."** que sean separados de su cargo, cualquiera que sea la razón de esa escisión, sean reinstalados o restituidos en su encargo, debiendo ser, por supuesto, indemnizados por la pérdida de su empleo, cuando así proceda; la propuesta demarca, además, que en ese régimen de derechos reducidos, deben ser incluidos **"...los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación..."**, en razón de que **"...La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada."**

18. Como puede colegirse, la razón fundamental por la cual el Constituyente permanente estableció un régimen **especial** para los **miembros de instituciones policiales, los agentes del Ministerio Público y los peritos**, es porque éstos constituyen servidores públicos fundamentales en el proceso de **procuración de justicia e investigación de los delitos**, motivo por el cual se requiere cumplir inexorablemente con los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en el desempeño de sus funciones.

19. Lo anterior en función de que los Agentes del Ministerio Público, junto con los miembros de instituciones policiales y los peritos, constituyen parte fundamental para el Estado Mexicano, **en materia de investigación de delitos y procuración de justicia**, y si la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente permanente previó un régimen específico para ese

tipo de servidores públicos que, en razón de las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

20. Entonces, las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, **sujetos a un régimen de derechos reducidos, en cuanto a la estabilidad en el empleo**, se encuentran vinculadas **únicamente a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional**; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral, siendo la nota distintiva entre ambas, principalmente, el régimen de excepción ya anotado.

21. Para saber si la relación de un [REDACTED] encuadra en una relación laboral o administrativa, es menester, entonces, atender a sus funciones y determinar si éstas encuadran en los conceptos de "procuración de justicia", "persecución o investigación de los delitos" o "seguridad nacional", a las que se dirigió la reforma que restringió sus derechos laborales a la estabilidad en el empleo.

22. El actor, en el escrito de demanda en el hecho primero del escrito de demanda, dijo que su cargo era de [REDACTED]<sup>3</sup>.

23. Debe atenderse la definición que del vocablo "[REDACTED]", tiene el diccionario de la Real Academia Española, vigésima tercera edición; entre otras acepciones, es el: "*Que tiene relación con la medicina sin pertenecer propiamente a ella*".<sup>4</sup>

24. Ante la ausencia de norma expresamente aplicable al caso en tratándose de [REDACTED], podemos decir que es un hecho público y notorio que a los [REDACTED] se les considera, además, como personas expertas en atender una emergencia

<sup>3</sup> Consultable a hoja 05 del proceso.

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/?id=RrW4L8J> Página consultada el día 14 de junio de 2022.

médica antes de que el paciente en cuestión sea ingresado a un hospital. Lo que hace el [REDACTED], por lo tanto, es asistir a una persona en el marco de una situación de emergencia para trasladarlo luego a una institución médica apropiada según su condición.

25. Acotando las labores conocidas de los [REDACTED], podemos decir de manera genérica que su función primordial es atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital; por lo que debemos acotar a ese contexto la labor de los [REDACTED], pues no existe un contexto referencial que evidencie o denote lo contrario.

26. Sobre estas bases, no se advierte injerencia directa o inmediata de los [REDACTED] en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención de delito, pues su intervención en esas áreas se circunscribe a apoyo meramente circunstancial o a petición de parte legitimada para ello.

27. Entonces, los [REDACTED] desarrollan funciones diferentes a las que el Constituyente permanente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que éstos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, y aquéllos atienden una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital.

28. Por tanto, al no ubicarse las personas que fungen como [REDACTED] o como integrantes del cuerpo de protección civil entre aquellas a que se refiere la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la relación jurídica que los une con el Estado no es de naturaleza administrativa, sino laboral, **pues no existe razón legal para encuadrarlos en el régimen constitucional de derechos reducidos.**

29. **Y sí son las funciones del servidor público las que definen la naturaleza de la relación laboral con el Estado,** no hay razón alguna para estimar que la de los [REDACTED] es de índole administrativa, cuando de la *ratio legis* de la reforma a la fracción

XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se observa que los haya incluido; en ese aspecto, se delimitó perfectamente, en razón de que se refiere a los cuerpos policíacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, que, como ya se vio, no son las que desarrolla un [REDACTED].

**30.** La entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las autoridades están obligadas a efectuar un control difuso de convencionalidad, o bien, aplicar el principio *pro persona*.

**31.** Es decir, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pero podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.<sup>5</sup>**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el

<sup>5</sup> TA; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 535.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.<sup>6</sup>

32. Por lo que al encontrarse ligada la interpretación de la ley fundamental con el control de convencionalidad, es pertinente para el caso concreto aplicar el control difuso conforme a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, lo anterior a razón de que no obstante que el **tercer párrafo del Artículo Noveno Transitorio** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>, establezca que: *"Todo el personal de nuevo ingreso*

<sup>6</sup> Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO \*NOVENO.-** Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza. El Colegio calendarizará las evaluaciones por la institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo.

*será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.”; del que se advierte que todo el personal de nuevo ingreso —que sea contratado a partir del lunes 19 de octubre de 2009, fecha en que inició la vigencia de este artículo transitorio—, debe ser considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore; sin embargo, con ello no se está determinando que los mismos realicen funciones policiales.*

**33.** De la propia Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 74 y 75<sup>8</sup> en los que establece la organización jerárquica de las instituciones policiales y sus categorías; analizado su contenido se advierte que no contiene referencia alguna a los ██████████, coligiéndose que no se contemplan como parte de las instituciones policiales en materia de seguridad pública del Estado.

---

Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.

Por lo que respecta al personal que haya sido contratado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley que por su actividad o función no tengan como objetivo directo salvaguardar el orden público, la paz social o el interés público de la sociedad y presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública en los ámbitos estatal o municipal, quedarán excluidos de la aplicación de ésta, por cuanto a sus derechos laborales, los que se sujetarán al régimen legal por el que fueron contratados.

<sup>8</sup> **Artículo \*74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

**Artículo \*75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía.

**34.** No pasa por desapercibido para este Tribunal que el artículo 55, del ordenamiento legal citado, señala los auxiliares de las instituciones pública, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 55.- Los auxiliares de instituciones públicas son:  
I. El personal operativo de protección civil estatal y municipales;  
II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate; y  
III. Grupos de vigilancia vecinal. "*

**35.** Del que se obtiene que no contempla a los [REDACTED] como parte de esas autoridades auxiliares de las instituciones públicas que cita.

**36.** La fracción II, del artículo citado señala como autoridad auxiliar de las instituciones públicas a los Cuerpos de Rescate, para el caso de que se considere que el cargo de [REDACTED] forme parte del Cuerpo de Rescate del Municipio de Ocuilco, Morelos, debe analizarse si realiza funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, que son las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, eso es, se encuentran vinculadas únicamente a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral, siendo la nota distintiva entre ambas, principalmente, el régimen de excepción ya anotado.

**37.** Como se determinó en el párrafo 24. de esta sentencia la función primordial del [REDACTED] es atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital; por lo que debemos acotar a ese contexto la labor de los [REDACTED], pues no existe un contexto referencial que evidencie o denote lo contrario, por tanto, se determina que no realiza funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, por lo que la relación es de naturaleza laboral y no administrativa.

38. Del análisis integral a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se determina que no contempla al [REDACTED] como parte de las instituciones policiales en materia de seguridad pública del Estado, ni tampoco señala las funciones o actividades que desempeña, lo que resultaba necesario para que este Tribunal pudiera determinar que su relación con el Ayuntamiento es administrativa de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos

39. La relación de los Ayuntamientos del estado de Morelos con los [REDACTED] y Cuerpos de Rescate, es de índole laboral, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa, ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policiacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por los [REDACTED] ni por los Cuerpos de Rescate, porque estos últimos se limitan a ser auxiliares de las instituciones públicas, no como integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública, lo que se corrobora en el referido numeral 55, fracción II y, además, con los artículos 8, 68, 194, 195, tercero, cuarto y noveno transitorios, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que son al tenor de lo siguiente:

*"Artículo \*8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

*Artículo \*68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones*

*aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

**Artículo \*194.-** *Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

**Artículo \*195.-** *El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las instituciones y auxiliares de seguridad pública en términos de lo dispuesto en esta ley.*

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO \*TERCERO.-** *La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en la presente ley en un plazo de dieciséis meses contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.*

*En tanto se ajusta el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Visitaduría seguirá conociendo de los asuntos iniciados contra el personal de la Procuraduría en los términos de su Ley Orgánica.*

**ARTÍCULO \*CUARTO.-** *Los consejos de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de las áreas de seguridad pública municipal, deberá quedar instalados conforme lo establece la presente ley, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma, para los mismos efectos establecidos en el artículo anterior. En tanto se realice la instalación de dicho Consejos, seguirán operando los anteriores, aplicando en lo conducente las disposiciones de la presente Ley, y en caso necesario las disposiciones que le dieron origen.*

**ARTÍCULO \*NOVENO.-** *Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



*Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza. El Colegio calendarizará las evaluaciones por la institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo. Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá registrarse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.*

*Por lo que respecta al personal que haya sido contratado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley que por su actividad o función no tengan como objetivo directo salvaguardar el orden público, la paz social o el interés público de la sociedad y presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública en los ámbitos estatal o municipal, quedarán excluidos de la aplicación de ésta, por cuanto a sus derechos laborales, los que se sujetarán al régimen legal por el que fueron contratados”.*

40. Dado que el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policías, peritos y agentes del Ministerio Público, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni tienen una relación administrativa con el Estado; como sucede con los [REDACTED] y los Cuerpos de Rescate, ya que éstos no intervienen directamente en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención del delito, pues su participación en esas áreas, en todo caso, los primero se circunscribe a la atención médica y los segundos a un auxilio meramente circunstancial derivado de su apoyo con motivo de una petición, pero preponderantemente en una posición de encargados de la protección, auxilio y salvaguarda de la población ante emergencias, riesgos y desastres.

41. El artículo 72, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone que el Estado, a través de sus instituciones, establecerá las funciones que realizarán sus **unidades operativas de investigación**, tales como proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito,

para lo que deberán prestar protección y auxilio inmediato, procurando que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 72.- El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes: [...]*

*XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:*

*a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*b. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;*

*c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;*

*d. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y*

*e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos”.*

42. Sin embargo, esas funciones no corresponden a los [REDACTED], porque por disposición expresa corresponden a las **unidades operativas de investigación**, cuenta habida que en el proceso no se acreditó que el actor se encontrara adscrito a la unidad operativa de investigación, por tanto, el [REDACTED] no puede ejercer esas funciones.

43. De las funciones que caracterizan a los cuerpos de rescate, son básicamente de prevención, atención y mitigación de emergencias, riesgos y desastres, así como de auxilio, salvaguarda y recuperación de la población ante ese tipo de eventualidades.

44. Las funciones del [REDACTED] es la atención médica.

45. Por tanto, no se advierte injerencia directa o inmediata de los Paramédicos y Cuerpos de Rescate en los ámbitos de



procuración de justicia ni prevención de delito, pues su intervención en esas áreas, se circunscribe a apoyo meramente circunstancial o a petición de parte legitimada para ello.

**46.** Al no ubicarse sus funciones entre aquellas a que se refiere la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, la relación jurídica que los une con el Estado no es de naturaleza administrativa, sino laboral.

**47.** Al desarrollar el actor funciones diferentes a las que el Constituyente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que estos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigaciones, se arriba a la conclusión de que **la relación jurídica que une al actor con el Municipio de Ocuituco, Morelos, no es de naturaleza administrativa sino laboral.**

**48.** Efectuando una interpretación del tercer párrafo del Artículo Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que observe al principio *pro homine* estatuido en el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, a fin de procurar a las partes la protección más amplia, y no restringirles sus derechos humanos contenidos en la Constitución, así como acorde a la **supremacía** que guarda el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las demás normas que conforman el orden jurídico; debe de entenderse que la relación del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, con los **[REDACTED] es de índole burocrática laboral**, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios propios de la materia burocrática laboral sustantiva y adjetiva, **en oposición a la administrativa**, la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos; ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policíacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por un paramédico, sino que en su caso, sus funciones **se limitan a prestar atención médica y**

**atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital.**

49. Forma de interpretar que es acorde además con la *ratio legis* del Decreto Número Tres, publicado el 16 de octubre de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se reformaron los artículos 8, 68, 194, 195, Tercero, Cuarto y Noveno Transitorios, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dado que, en lo que al caso interesa, la materia de la iniciativa<sup>9</sup> tuvo como objetivo principal reformar diversos artículos a efecto de que quedara precisada la relación administrativa entre las instituciones de seguridad pública y los integrantes de las instituciones policiales, ministerios públicos y peritos, con relación a lo cual se hizo la acotación de que "*...la relación de aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter distinto al de los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos aún y cuando laboren en dependencias encargadas de la seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni ser parte de una relación administrativa...*".<sup>10</sup>

50. Esto es, el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policía, peritos y ministerios públicos, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no tienen una relación administrativa con el Estado por no formar parte del sistema de seguridad pública; tal y como sucede, en la especie, con los [REDACTED], ya que éstos no intervienen de modo directo en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención del delito, pues su intervención en esas áreas, en todo caso, se circunscribe a prestar atención médica y atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital.

51. Por los razonamientos anteriores, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **desaplica lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Noveno Transitorio**

<sup>9</sup> En sesión del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el 15 de octubre del año 2009, el Diputado Andrés González García presentó a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

<sup>10</sup> Página 4 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4748, del 16 de octubre de 2009.

de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por considerar que el mismo no es conforme a lo mandatado por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, pues aun cuando el actor desempeña el cargo de [REDACTED], no por ese sólo hecho debe estimarse que la relación de los [REDACTED] con el Estado, o en este caso con el Municipio de Ocuituco, Morelos, es de naturaleza administrativa, pues de acuerdo a la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 la exclusión constitucional del régimen laboral opera respecto de militares, marinos, agentes del Ministerio Público, personal del Servicio Exterior, peritos y miembros de instituciones policiales, así como aquellos que realicen funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional, lo que no se actualiza en tratándose del cuerpo de [REDACTED] porque no es, ni por asimilación, una institución policial, sino que evidentemente es un organismo público con funciones de protección civil, al no realizar funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional.

52. En esa tesitura, y al desarrollar los paramédicos funciones diferentes a las que el Constituyente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que estos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigaciones, mientras que los [REDACTED] prestan atención médica y atienden una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital, se arriba a la conclusión de que la relación jurídica que los une con el Estado o Municipio, no es de naturaleza administrativa sino laboral. Lo que hace que con esto se surta la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver este proceso.

53. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es incompetente para resolver sobre el acto impugnado consistente en el despido injustificado que dice fue objeto el actor del cargo desempeñado de [REDACTED] el cual tiene una

relación laboral como se ha explicado; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>11</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>.

54. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

55. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la

<sup>11</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

<sup>12</sup> "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "

improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.<sup>13</sup>

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>14</sup>, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento<sup>15</sup>. Por

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...  
**II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.**

...  
<sup>15</sup> "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...  
**II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.**

tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.<sup>16</sup>

**56.** Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.<sup>17</sup>

### Parte dispositiva.

**57.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

**58.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

..."

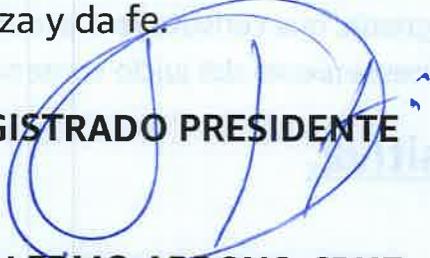
<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

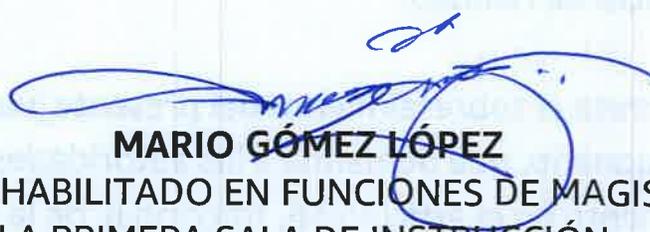


**Notifíquese personalmente**

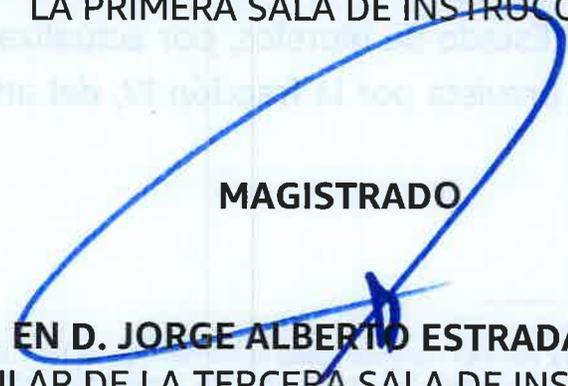
Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>18</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>18</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, EN EL EXPEDIENTE  
NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2022, PROMOVIDO  
[REDACTED] EN CONTRA DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE  
OCUITUCO, MORELOS Y OTROS.**

El suscrito Magistrado disidente, no comparte el criterio de la mayoría que declara la incompetencia de este Tribunal para resolver el conflicto del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2022** y sobresee el juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción IV y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



Lo anterior es así, porque en la sentencia mayoritaria sustancialmente se determina:

“52. En esa tesitura, y al desarrollar los [redacted] funciones diferentes a las que el Constituyente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que estos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigaciones, mientras que los [redacted] prestan atención médica y atienden una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital, se arriba a la conclusión de que la relación jurídica que los une con el Estado o Municipio, no es de naturaleza administrativa sino laboral. Lo que hace que con esto se surta la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver este proceso.

53. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es incompetente para resolver sobre el acto impugnado consistente en el despido injustificado que fue objeto el actor del cargo desempeñado de Paramédico, el cual tiene una relación laboral como se ha explicado; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>11</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

...

55. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

...

#### **Parte Dispositiva**

57. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad...” (Sic)

### **RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.**

Al momento de aprobar la sentencia de la que se difiere y en donde este Tribunal se declara incompetente, se deja de advertir que:

Se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia a la parte actora, al estar fuera de término para intentar su acción en términos del artículo 105 fracción III<sup>19</sup> de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que prevé un mes para presentar su

<sup>19</sup> Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

...

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

...

demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso dicho término.

Ahora bien, resulta trascendente considerar que el actor en su carácter de [REDACTED] se sometió a la competencia de este Tribunal tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8, 65 y 68 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* que actualmente son vigentes y que a la letra dicen:

“**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XVI. **Instituciones Policiales**, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y **de rescate**; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública **a nivel Estatal y Municipal**;

...”

**Artículo 8.-** Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

**Artículo 68.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los **cuerpos policíacos**, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables**, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 165.-** Los **elementos de las instituciones policiales**, que sean sujetos a investigación ó **procedimiento administrativo interno**, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, **estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas.**

Dependiéndose de los preceptos legales antes citados que, para efectos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* dentro de las instituciones policiales se encuentran los **elementos de rescate** y que dichos miembros se consideran personal de seguridad pública; siendo que el actor acreditó su carácter de [REDACTED] quien entre otras, realiza acciones de rescate; así mismo se advierte que estos elementos para ser separados de su cargo debe hacerse de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellas, por lo señalado en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, la cual establece los procedimientos administrativos que se deberán desahogar para ese fin, así como las autoridades competentes para hacerlo.

Sumado a lo expuesto, el artículo 196 de esa misma Ley determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales y el Estado o los Municipios, mismo que a letra reza:

**Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos** derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o **de los elementos de las instituciones policiales** definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Por tanto, el que suscribe considera que a efecto de no vulnerar las garantías del actor de acceso a un juicio justo; **en este caso** se debe optar por la interpretación más favorable a la persona, de conformidad al artículo 4 fracción XVI de la *Ley del*

*Sistema Seguridad Pública del Estado de Morelos* antes referenciado y en base al siguiente criterio:

**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.<sup>20</sup>**

Conforme al principio pro persona, **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales** e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, **por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.** Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Visión justa que la mayoría de este pleno compartió al aprobar la sentencia dictada en el expediente **TJA/5ªSERA/033/17-JDN** en la sesión de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve; criterio que también sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo **26/2020**, en la sesión de pleno de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno en relación al expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-060/2018** de este Tribunal, resuelto en acato el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**; lo que justifica que esta Sala haya adoptado ese criterio cuando elaboró la propuesta de resolución en este mismo asunto y que no

<sup>20</sup> Época: Décima Época; Registro: 2018696; Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.); Página: 337.

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

alcanzó mayoría en la sesión de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, incluso lo anterior forma parte de dicho proyecto que en sus puntos resolutivos concluía:

**“PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad de **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2.**

**CUARTO.** Resulta improcedente la pretensión señalada en el subcapítulo **9.3.**

**QUINTO.** Las autoridades Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.5.**

**SEXTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos del capítulo **8** de la presente.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (Sic)

Cabe aclarar que, esta Sala ha votado apoyando el criterio de que, la relación jurídica que une a los [REDACTED] con el Estado o Municipio, no es de naturaleza administrativa sino laboral, pero siempre salvaguardando el acceso a la justicia del particular; como fue el caso del expediente número **29/92/19**, donde se rechazó la competencia que declinó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, porque los actores ostentaban el cargo de [REDACTED]; sin embargo en ese asunto los promoventes se habían sometido a la jurisdicción del Tribunal antes mencionado y al turnarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para que en términos del artículo

6<sup>21</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* resolviera el conflicto competencial; la autoridad que se determinara competente se avocaría al conocimiento de la causa legal, sin que a los justiciables se les violente su derecho de acceso a la justicia.

Es por tanto, que forma parte del presente voto el proyecto de resolución que esta Sala propuso ante el Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria número diecinueve de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y que no fue aprobado, el que a la letra dice:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

“

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO,  
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ  
CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA  
ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a \_\_\_ de \_\_\_ de dos mil veintitrés.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día \_\_\_ de \_\_\_ de dos mil veintitrés, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha **seis de abril de dos mil veintidós** del actor [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos para separarlo del cargo de paramédico, condenando a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional; Presidente Municipal; Comisionada de Seguridad en el Municipio y Directora de Administración de Recursos Humanos; todos de Ocuítuco, Morelos, al pago de indemnizaciones y diversas prestaciones; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

1. Ayuntamiento

<sup>21</sup> Artículo 6. Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Tribunales de la Federación o de las demás Entidades Federativas, se resolverán en los términos previstos por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conflictos competenciales que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa y cualquier otro tribunal estatal serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.



**demandadas:** Constitucional de Ocuituco, Morelos.

2. *Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.*

3. *Comisionada de Seguridad en el Municipio de Ocuituco, Morelos; y*

4. *Directora de Administración de Recursos Humanos de Ocuituco, Morelos.*

**Acto Impugnado:** "EL DESPIDO INJUSTIFICADO del suscrito de mi caro como [REDACTED] EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS." (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>22</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>23</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.-** *Previo a subsanar la prevención de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de ese mismo año; se tuvo compareciendo a la parte actora por su propio derecho ante este Tribunal, por escrito presentado el veinticinco de abril y diecisiete de mayo, ambos de dos mil veintidós, promoviendo juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.*

<sup>22</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>23</sup> Idem.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha primero de julio de dos mil de dos mil veintidós, se le tuvo al H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, Presidente Municipal y Directora de Administración de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la mismas; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en tanto por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo a la Comisionada de Seguridad en el Municipio de Ocuituco, Morelos, por perdido su derecho para dar contestación a la demanda y por contestada en sentido afirmativo, respecto a los hechos que le hayan sido atribuidos.

4.- El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al actor, por perdido su derecho para desahogar la vista mencionada en el párrafo que antecede y para ampliar su demanda; ordenando abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las partes por fenecido su derecho para ofrecer las pruebas que a su parte convinieron; se tuvo en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** por admitidas las pruebas documentales que obran en autos y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

6.- En fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y debido a que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los aportó; por lo que se les declaró precluido su derecho. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 4 fracción XVI, 8 y 196 de la **LSSPEM**.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de [REDACTED] para el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones de las asignadas a las instituciones policiales en términos del artículo 4 fracción XVI de la **LSSPEM**, específicamente las de rescate; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de



naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional. Reintentándose la competencia de este **Tribunal** para conocer y resolver el presente asunto.

### 5. PROCEDENCIA.

#### 5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

*“EL DESPIDO INJUSTIFICADO del suscrito de mi caro como [REDACTED] EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS.” (Sic)*

Ahora bien, el actor en el hecho siete de su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente<sup>24</sup>:

*“2.- En fecha 22 de marzo de 2022, el suscrito me presenté a laborar normalmente a mi fuente laboral, firmando mi asistencia como normalmente lo había realizado es decir a las 7:00, cumpliendo con mi horario de 24 horas me retiré. Las próximas 24 horas me tocó descanso, por lo que nuevamente en fecha 24 de marzo del presente año, me presenté en mi fuente de trabajo, para iniciar mis labores, pero al pretender ingresar a dicha fuente laboral, la Directora de Recursos Humanos Noemí López Cazares, me negó el acceso, diciéndome esperara instrucciones, que me regresara a mi casa, por lo que el suscrito pregunte cual era el motivo por el cual no podía ingresar a laborar, contestándome que eran órdenes del Presidente Municipal y que esperar cualquier aviso, por lo que el suscrito me retiré ese día, presentándome en los días consecutivos a mi fuente laboral, obteniendo la misma respuesta.*

*3. Ante lo sucedido el suscrito, temiendo alguna mala jugada por parte de las demandadas, presenté un escrito de fecha seis de abril de 2022, dirigido a la Policía Segundo Yovana Rodríguez Burelos, Comisionada de Seguridad Pública en el Municipio de Ocuiluco, Morelos; con la finalidad de que me informara si todavía me encontraba adscrito al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y así tener evidencia documental de la situación en la que me encontraba.*

*4. En respuesta a mi escrito presentado, obtuve contestación en ese mismo día, es decir, seis de abril de dos mil veintidós, por parte de la Policía Segundo Yovana Rodríguez Burelos, Comisionada de Seguridad Pública en el Municipio de Ocuiluco, Morelos; mediante Oficio [REDACTED] Folio [REDACTED] en el que me informaba que en el Sistema de la Dirección de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal, se contaba con el siguiente dato:*

NOMBRE: [REDACTED]

F. INGRESO: 19/07/2018

F. BAJA: 29/03/2022

ESTADO: PENDIENTE -ALTA-RNSP

*Comentándome la Comisionada que por órdenes del Presidente Municipal estaba despedido, ya que estaban realizando recorte de personal por el cambio de administración.*

*Dándome copia simple del Oficio Núm: [REDACTED] Expediente [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós,*

<sup>24</sup> Fojas 7 a la 8 del presente expediente.

suscrito por la C. Noemí López Cazares, Directora de Recursos Humanos”  
(Sic)

Al respecto a la Comisionada de Seguridad Pública en el Municipio de Ocuilco, Morelos, al no haber contestado la demanda, se le tuvo por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo, únicamente de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

En tanto las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, Presidente Municipal y Directora de Administración de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, argumentaron de manera general lo siguiente<sup>25</sup>:

“2.- El punto 2) de los hechos lo niego en virtud de nunca existió un despido injustificado, así como jamás se dio la orden del no ingreso del actor.

3.- El punto 3) de los hechos es cierto que presentó solicitud de información de su situación, sin embargo, es falso que se le haya dado de baja al actor en virtud de nunca existió un despido ...

4.- El punto 4) de los hechos es cierto que se le dio la contestación a su solicitud sin embargo niego que se haya dado orden alguna de baja a la parte actora.” (Sic)

...

#### **POR CUANTO AL PUNTO DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO MANIFIESTO:**

... asimismo se menciona que se ignoran los motivos por los que dejo de presentarse a laborar, ■■■■■ ... y pues el actor simplemente dejó de presentarse a laborar.

(Lo resaltado es añadido)

De las anteriores manifestaciones se advierte que, el actor argumenta que fue separado de su cargo el **seis de abril de dos mil veintidós**; en tanto las demandadas que si comparecieron a juicio negaron dicho despido y refirieron que solo dejó de presentarse a laborar.

De lo disertado por las partes se concluye, que la actora refiere una serie de hechos previos a la separación injustificada de la que dice fue objeto; en tanto las **autoridades demandadas**, niegan haber separado al demandante en la forma y términos que alude.

De la manera en que está planteada la controversia, les corresponde a las **autoridades demandadas**, la carga probatoria de sus manifestaciones.

Ello considerando que, al defenderse y negar el acto no fue de manera definitiva, sino que aluden que actor dejó de presentarse a laborar, lo deberán demostrar; en términos del artículo 387 fracción I<sup>26</sup> del **CPROCIVILEM**. Lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

#### **CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES,**

<sup>25</sup> Fojas 66 del presente expediente.

<sup>26</sup> **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

...

**PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO<sup>27</sup>.**

*Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

## 5.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas; sin embargo, fueron admitidas las siguientes:

**1.- La Documental:** Consistente en escrito original suscrito por [REDACTED] con original de sello de recibido con fecha seis de abril de dos mil veintidós.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>28</sup> Fojas 11.

**2.- La Documental:** Consistente en original de oficio número [REDACTED] de fecha **seis de abril de dos mil veintidós.**<sup>29</sup>

Respecto a las probanzas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>30</sup> del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7<sup>31</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de originales y respecto a los hechos que se acreditan serán narrados con posterioridad.

**3.- La Documental:** Consistente en copia simple de oficio número **0022/2022** de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós.**<sup>32</sup>

**4.- La Documental:** Consistente en copia simple de reporte de bajas del **dieciséis de marzo del dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós** emitido por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.<sup>33</sup>

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449<sup>34</sup> y 490<sup>35</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7<sup>36</sup>, porque aún y cuando se tratan de copias simples, estos no fueron impugnados por las partes, razonándose su presunción de existencia en líneas posteriores.

**5.- La Documental:** Consistente en impresión del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo **dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.**<sup>37</sup>

**6.- La Documental:** Consistente en la impresión del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.**<sup>38</sup>

<sup>29</sup> Fojas 12

<sup>30</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

<sup>31</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>32</sup> Fojas 13

<sup>33</sup> Fojas 14

<sup>34</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>36</sup> Antes transcrito.

<sup>37</sup> Fojas 15

<sup>38</sup> Fojas 16

**7.- La Documental:** Consistente en impresión del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.**<sup>39</sup>

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>40</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>41</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**<sup>42</sup>

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

**8.- La Documental:** Consistente en copia certificada del nombramiento hecho a **Noemí López Cazarez** como **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.**<sup>43</sup>

**9.- La Documental:** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de la sesión **nueve de junio de dos mil veintiuno.**<sup>44</sup>

<sup>39</sup> Fojas 17

<sup>40</sup> Previamente impreso

<sup>41</sup> Con anticipación referenciado.

<sup>42</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>43</sup> Fojas 64

<sup>44</sup> Fojas 72

A estas pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>45</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>46</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**10.- La Documental:** Consistente en tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] con folios [REDACTED] y [REDACTED]<sup>47</sup>

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>48</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>49</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio previamente transcrito.

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Sin que de ninguna de las documentales antes relacionadas se advierte que las demandadas cumplieran con su débito procesal de acreditar que el actor dejó de presentarse a laborar, por lo cual se le debió iniciar el procedimiento que la ley prevé.

A mayor abundancia, es importante establecer que, en contra de las autoridades demandadas se debe tomar en cuenta lo siguiente:

La falta de contestación de la demanda por la autoridad demandada la Comisionada de Seguridad Pública en el Municipio de Ocuilco, Morelos; da como resultado que se le tuvieron por ciertos los hechos que he hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; en este caso los hechos que relató la actora en el numeral 4 de su demanda, que señalan:

“... ”

4. En respuesta a mi escrito presentado, obtuve contestación en ese mismo día, es decir, seis de abril de dos mil veintidós, por parte de la Policía Segundo Yovana Rodríguez Burelos, Comisionada de Seguridad Pública en el Municipio de Ocuilco, Morelos; mediante Oficio [REDACTED] Folio [REDACTED] en el que me informaba que en el Sistema de la Dirección de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal, se contaba con el siguiente dato:

NOMBRE: [REDACTED]

“... ”

F. INGRESO: 19/07/2018

F. BAJA: 29/03/2022

ESTADO: PENDIENTE -ALTA-RNSP

Comentándome la Comisionada que por órdenes del Presidente Municipal estaba despedido, ya que estaban realizando recorte de personal por el cambio de administración.

Dándome copia simple del Oficio Núm: [REDACTED] Expediente [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós,

<sup>45</sup> ARTÍCULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

“... ”

<sup>46</sup> Antes impreso

<sup>47</sup> Fojas de la 129 a la 131

<sup>48</sup> Precitado.

<sup>49</sup> Con antelación transcrito.

suscrito por la C. Noemí López Cazares, Directora de Recursos Humanos” (Sic)

Por ende, se tiene por cierto que, la Comisionada de Seguridad Pública en el Municipio de Ocuilco, Morelos, le dijo al actor que por órdenes del Presidente Municipal estaba despedido, ya que estaban realizando recorte de personal por el cambio de administración, dándole al actor copia simple del oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED], de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la C. Noemí López Cazares, Directora de Recursos Humanos, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos, en el Municipio de Ocuilco, y suscrito por la Directora de Recursos Humanos de ese mismo Municipio, donde le comunica que el actor [REDACTED] dejó de laborar para ese Ayuntamiento, por cambio de Administración a partir del veintidós de marzo de dos mil veintidós; por tanto había causado baja a partir de esa fecha.

Asimismo, consta en autos copia simple del oficio antes descrito que queda perfeccionado al admicularse con la presunción antes detallada, adquiriendo plena fuerza probatoria; en términos de la siguiente jurisprudencia:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.<sup>50</sup>**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.**

En más de lo anterior, corre en autos la siguiente prueba:

**4.- La Documental:** Consistente en copia simple de reporte de bajas del dieciséis de marzo del dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en donde consta una firma a mano de Yovana Rodríguez Bureles, a quien se imputó el cese verbal.<sup>51</sup>

Prueba que también se ve robustecida con las pruebas antes descritas; en donde se advierte que aún y cuando el actor no contaba con CUIP, fue dado de baja del Registro de Seguridad Pública Estatal con el cargo de [REDACTED] el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por

<sup>50</sup> Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

<sup>51</sup> Fojas 14

**"CAUSA ADMINISTRATIVA".**

*En conclusión, al no haber desvirtuado la existencia del cese injustificado las autoridades demandadas y por el contrario existir pruebas que lo demuestran, se torna existente el acto impugnado.*

**5.3 Causales de improcedencia.**

*Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>52</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, Presidente Municipal y Directora de Administración de Recursos Humanos, estos últimos del H. Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, opusieron las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones IV, IX, X y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:*

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

<sup>52</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Respecto a la fracción IV, refieren propiamente la falta de competencia de este **Tribunal**, porque a su consideración el actor era personal de confianza, ya que la figura de [REDACTED] no existe en la **LSSPEM**, por ello afirman no puede ser considerado personal de seguridad pública, bombero o de protección civil; por ende, se da la inexistencia de la relación administrativa, por tanto, corresponde conocer de este asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Lo cual es **infundado**, para lo cual resulta trascendente considerar que el actor en su carácter de [REDACTED] se sometió a la competencia de este Tribunal tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8, 65 y 68 de la **LSSPEM**, que actualmente son vigentes y que a la letra dicen:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XVI. **Instituciones Policiales**, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y **de rescate**; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública **a nivel Estatal y Municipal**;

...

**Artículo 8.-** Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

**Artículo 68.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los **cuerpos policíacos**, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** del Estado y de los municipios, **serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables**, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones."

**"Artículo 165.-** Los **elementos de las instituciones policiales**, que sean **sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno**, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, **estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas**.

Depreñdiéndose de los preceptos legales antes citados que, para efectos de la **LSSPEM** dentro de las instituciones policiales se encuentran los **elementos de rescate** y que dichos miembros se consideran personal

de seguridad pública; siendo que el actor acreditó su carácter de [REDACTED] quien entre otras, realiza acciones de rescate y si bien no contaba con CUIP, si estaba registrado en la Dirección de Registros de Seguridad Pública, en el Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y que de acuerdo a la siguiente prueba:

**2.- La Documental:** Consistente en original de oficio número [REDACTED] de fecha **seis de abril de dos mil veintidós.**<sup>53</sup>

Estaba pendiente de alta en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

Así mismo se advierte que estos elementos de seguridad pública para ser separados de su cargo debe hacerse de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellas, por lo señalado en la **LSSPEM**, la cual establece los procedimientos administrativos que se deberán desahogar para ese fin, así como las autoridades competentes para hacerlo.

Sumado a lo expuesto, el artículo 196 de esa misma Ley determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales y el Estado o los Municipios, mismo que a letra reza:

**Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos** derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o **de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal** así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Visión justa que la mayoría de este pleno compartió al aprobar la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] en la sesión de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, criterio que también sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] en la sesión de pleno de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en relación al expediente [REDACTED] de este Tribunal, resuelto en acato el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno.**

Tocante a las fracciones IX y X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; las demandadas no efectuaron razonamiento alguno que conllevaran su configuración y realizada una revisión por parte de este órgano colegiado, no advierte que así sea.

Con relación a la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé la inexistencia del acto; es infundada con base a los razonamientos vertidos en líneas anteriores en donde se analizó la existencia del acto impugnado.

Al haberse realizado de oficio el análisis de las demás causales de improcedencia, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este

<sup>53</sup> Fojas 12

órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal o terminación de la relación de trabajo que alega la **parte actora** por parte de las **autoridades demandadas**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

### 6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la hoja nueve del presente, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>54</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

La **parte actora** refiere de manera concreta que, las **autoridades demandadas** pasaron por alto el procedimiento establecido por la **LSSPEM**, porque el injusto despido del que fue objeto no fue fundado ni motivado, negándole su garantía de audiencia y dejándolo en estado de indefensión; en virtud de que no existió un escrito en donde se establecieran las causas de la separación injustificada del que fue objeto, que le hubiera sido notificado, en atención a las leyes establecidas con anterioridad al hecho, lesionando con esto su esfera jurídica.

### 6.3 Contestación de las responsables

Las autoridades demandadas basaron su defensa en que el actor no había sido separado del cargo, sino que dejó de presentarse a laborar; que el cargo de paramédico no era considerado como elemento policial de conformidad a la **LSSPEM**.

Defensas que como se razonó en párrafos anteriores resultaron ser infundadas.

### 6.4 Análisis de las razones de impugnación

<sup>54</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ahora bien, del escrutinio realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** antes expresados; en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que **deberá** determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

**Artículo 104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
  - a. Amonestación, y
  - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
  - a. Cambio de Adscripción;
  - b. Suspensión temporal de funciones, y
  - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

**Artículo 159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el

*cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.*

*Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.*

**Artículo 171.-** *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*

*II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

*III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*

*IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*

*V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*

*VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*

*VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."*

**Artículo 172.-** *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

*De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.*

*Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para*

determinar la separación del actora como miembro del cuerpo policiaco al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 Constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

...  
"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

#### **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de

determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal, pues para ello, debió seguirse en caso de que existiera alguna causal, el procedimiento previsto en la **LSSPEM**, antes precisado.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la separación del cargo del actor de fecha **seis de abril de dos mil veintidós**.

## **7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

### **7.1 De las condiciones de prestación de servicios**

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

En el hecho uno del escrito inicial de demanda, visible a foja cinco del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>55</sup>.

En tanto las **autoridades demandadas** negaron ese ingreso quincenal; sin que aportaran prueba alguna para demostrar su negación.

Por tanto, la percepción que se tomará en cuenta para cuantificar las prestaciones de la actora, será el que aludió de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenales.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del **diecinueve de julio de dos mil dieciocho**<sup>56</sup>; misma que no fue controvertida por las autoridades demandadas, por ello será esa fecha la que se considerará para el presente.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del **seis de abril de dos mil veintidós**. En base a las manifestaciones vertidas en el capítulo de la existencia del acto impugnado.

## 7.2 Normas aplicables

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, porque hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

<sup>55</sup> Fojas 05

<sup>56</sup> Fojas 1472

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

### 7.3 Indemnizaciones

*El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año de prestación de servicios, es procedente al tratarse de un cese injustificado, en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.*

*El importe de tres meses es procedente en base al siguiente criterio jurisprudencial:*

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.<sup>57</sup>**

*Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que,*

<sup>57</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620; Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las **"demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público**, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo también aplicable a la indemnización de veinte días por año de servicios que prevé la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].<sup>58</sup>**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el **derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la

<sup>58</sup> SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es origen)

Porque como se aprecia de esta, se estableció que la indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación y concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII. En consecuencia, determinó que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de percepción más **veinte días por año** de prestación de servicios, por el periodo que comprende del día **diecinueve de julio de dos mil dieciocho** fecha de ingreso de la **parte actora** al **seis de abril de dos mil veintidós** fecha de la separación. Por lo que se concluye que laboró 3 años con 258 días, como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
19/Jul/2018 al 18/Jul/2021	3	

19/Jul/2021 al 06/Abr/2022		258
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>258</b>

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados doscientos cincuenta y ocho entre los días del año, es decir, este último número entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de 0.706 días, por lo tanto, laboró 3.706 años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, como se desprende de las siguientes operaciones, salvo error u omisión aritmético de carácter involuntario:

3 meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED] x 3	[REDACTED]

20 días x año de servicio	Cantidad
[REDACTED] x 20 = [REDACTED] x 3.706	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

#### 7.4 Remuneración ordinaria diaria dejada de percibir

El demandante reclama el pago de salarios caídos ordinarios dejados de percibir, desde la separación del cargo hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente por no tener derecho a la acción que ejerció y no haber sido destituido.

Es infundado lo que refieren las autoridades demandadas pues como se disertó en el capítulo que antecede, el acto impugnado no fue desvirtuado por las responsables; por lo tanto, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>59</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales

<sup>59</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(Lo resaltado no es origen)

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del **seis de abril de dos de dos mil veintidós**, a la **segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés** por el momento; generando un total de **veintisiete quincenas con diez días**, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Quincenas	Días
<b>2022</b>		
Abril	01 <sup>60</sup>	10 <sup>61</sup>
Mayo a diciembre	16	
<b>2023</b>		
Enero a mayo	10	
<b>Total</b>	<b>27</b>	<b>10</b>

<sup>60</sup> Del 16 al 30 de abril de 2022.

<sup>61</sup> Del 06 al 15 de abril de 2022.

Y al realizar la operación aritmética multiplicando la percepción quincenal por las quincenas del periodo transcurrido y los días por la remuneración diaria, asciende salvo error u omisión a la cantidad de

OPERACIÓN	SUBTOTAL
██████████ x 27	██████████
266.66 x 10	██████████
<b>TOTAL</b>	██████████

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

### 7.5 Aguinaldo

La **parte actora** solicitó la prestación consistente en el pago de **aguinaldo** por todo el tiempo de servicios prestados y las que se sigan generando.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustento en el primer párrafo del artículo 42<sup>62</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Las **autoridades demandadas** manifestaron que era improcedente por no tener derecho a la acción que ejerció y no haber sido destituido; sin que opusieran la excepción de prescripción de los pagos reclamados.

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado; en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación por el momento es desde la fecha de ingreso **diecinueve de julio de dos mil dieciocho, al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación; por el momento a equivalen a **cuatro años con trescientos doce días**, como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo aritmético:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
19/Jul/2018 al 18/Jul/2022	4	
19/Jul/2022 al 31/May/2023		312
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>312</b>

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número

<sup>62</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 312 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, lo que se colige de la siguiente tabla:

<b>Aguinaldo (4 años).</b>	
[REDACTED] x 90 x 4	[REDACTED]
<b>Aguinaldo proporcional (Del 19/Jul/2022 al 31/May/2022).</b>	
[REDACTED] x 312 x 0.246575	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

**7.6 Vacaciones y prima vacacional**

La parte actora solicitó las prestaciones consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo de servicios prestados; siendo procedentes las que se generen hasta que se dé cumplimiento al pago.

En tanto las demandadas sostuvieron que eran improcedentes por no tener derecho a la acción que ejercitó y no haber sido destituido; sin que opusieran la excepción de prescripción de los pagos reclamados.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34<sup>63</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

De las constancias que obran en autos, no se desprende que el actor haya gozado de las vacaciones que reclama; por tanto, se cuantificara desde la fecha de ingreso **diecinueve de julio de dos mil dieciocho, al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación; por el momento a equivalen a **cuatro años con trescientos doce días**; como se visualiza en el cuadro elaborado al momento de cuantificar el aguinaldo.

Respecto a los cuatro años le corresponden un total de 80 días de vacaciones; que deberá multiplicarse por el salario diario de [REDACTED], ascendiendo a la [REDACTED]

<sup>63</sup> Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

cantidad de [REDACTED]

Respecto a los 312 días, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones proporcional, se multiplica el periodo de condena 312 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 17.09 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] da un resultado de [REDACTED]

De la suma de ambas cantidades da un total de pago de vacaciones de [REDACTED] ello con base a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones	[REDACTED]	+ 4,557.21
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la prima vacacional, tampoco se demostró su pago.

Para obtener la Prima Vacacional, el monto adelante señalado se multiplica por el 25%, cantidad que asciende a [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, como se observa de las siguientes operaciones:

Operación	[REDACTED]	x .25
25% prima vacacional	[REDACTED]	[REDACTED]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

### 7.7 Despensa familiar

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda, solicitó el pago de la despensa por todo el tiempo que prestó sus servicios.

Las demandadas no opusieron la excepción de prescripción.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEN**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, desde la fecha de ingreso **diecinueve de julio de dos mil dieciocho, al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación; en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita, monto total que es de [REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:



MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
12 (Días) <sup>64</sup>	7	██████	██████	██████
5 <sup>65</sup>	7	██████	██████	██████
12	7	██████	██████	██████
12	7	██████	██████	██████
12	7	██████	██████	██████
9	7	██████	██████	██████
5	7	██████	██████	██████
<b>TOTAL</b>				██████

**7.8 Prima de antigüedad**

La parte actora solicita en el pago de la prima de antigüedad.

El actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto en la LSERCIVILEM, la cual establece en el artículo 46 que:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

<sup>64</sup> Del 19 al 30 de julio de 2018.

<sup>65</sup> De agosto a diciembre de 2018.

**independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito; ahora bien, dicha prestación se cuantificara conforme a la percepción diaria de la **parte actora**, misma que asciende a [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós<sup>66</sup> en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [REDACTED]. Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>67</sup>

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **diecinueve de julio de dos mil dieciocho**, fecha de ingreso de la **parte actora a laborar**, al **seis de abril de dos mil veintidós**; es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **tres años con doscientos cincuenta y ocho días**, como se aprecia de la cuantificación llevada a cabo para el pago de la indemnización de veinte días por año laborado.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 258 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.706, es decir que el accionante prestó sus

<sup>66</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios m nimos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

<sup>67</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

servicios 3.706 años.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por 3.706 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	de	[redacted] * 12 * 3.706
Total		[redacted]

**7.9 Horas extras y días de descanso obligatorio**

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras o los días de descanso obligatorio que demanda; por tanto, resulta **improcedente** su pago.

Asimismo, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS<sup>68</sup>.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad

<sup>68</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

*pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.*

*Por ello resulta **improcedente** las reclamaciones en estudio.*

#### **7.10 Seguridad Social.**

*En relación con la prestación reclamada consistente en la exhibición de constancias de inscripción y pago de las aportaciones afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, AFORE e INFONAVIT, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, se diserta lo siguiente:*

*La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social es **procedente** porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV<sup>69</sup> de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I<sup>70</sup>, de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.*

*Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:*

**Artículo 1.-** *La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

<sup>69</sup> Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;  
b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;  
c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;  
d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

<sup>70</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Así, se instituye que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se condena a las autoridades demandadas, para que **inscriba y exhiba las constancias** de las cuotas obrero patronales o aportaciones<sup>71</sup> que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social; esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de su ingreso diecinueve de julio de dos mil dieciocho hasta seis de abril de dos mil veintidós, por ser el tiempo efectivamente laborado.**

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las

<sup>71</sup> Ley del Seguro Social

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...

V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;

...

cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>72</sup>.**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>72</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

*Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77<sup>73</sup>, 88<sup>74</sup>, 149<sup>75</sup>, 304<sup>76</sup>, 304 A, fracción II<sup>77</sup>, de la Ley del Seguro Social; 22<sup>78</sup>, 252<sup>79</sup>, 253<sup>80</sup> y*

<sup>73</sup> "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

<sup>74</sup> "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

<sup>75</sup> Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

<sup>76</sup> "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

<sup>77</sup> "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

<sup>78</sup> "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran. Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas. En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

<sup>79</sup> "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

<sup>80</sup> "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

254<sup>81</sup> y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.<sup>82</sup>**

*Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opusola excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.*

*Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón*

<sup>81</sup> "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

<sup>82</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

*incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.*

### **7.11 Instituto de Crédito**

*También requirió la entrega de las constancias que acredite el alta ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Ahora bien, ese órgano tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123<sup>83</sup> Constitucional.*

*La LSEGSOCSPEM en sus artículos 4 fracción II<sup>84</sup>, 5<sup>85</sup>, 8 fracción II<sup>86</sup> y 27<sup>87</sup> reconoce que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda; créditos o préstamos y todos los servicios otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a cargo de Instituciones Obligadas Estatales o Municipales.*

*Es así que, es procedente la prestación reclamada, por lo anterior se condena a las **autoridades demandadas** a la exhibición relativa de pago*

<sup>83</sup> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

...  
f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

...  
<sup>84</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...  
<sup>85</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

...  
<sup>86</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...  
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...  
<sup>87</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

de las aportaciones patronales y cuotas del demandante<sup>88</sup> al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); del diecinueve de julio de dos mil dieciocho al seis de abril de dos mil veintidós; por ser el tiempo efectivamente de prestación de servicios.

### 7.12 Pago de Intereses y gastos de ejecución

La **parte actora** reclama estos conceptos en su demanda, los cuales resultan **improcedentes** por carecer de sustento, al no estar considerados en la ley de la materia y, por ende, no ser propios del procedimiento que nos ocupa.

### 7.13 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>89</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>90</sup>.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN

<sup>88</sup> Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

<sup>89</sup> Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>90</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa:** a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y **b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

#### **7.14 Deduciones legales**

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>91</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

#### **7.15 Vista por probable responsabilidad**

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Comisionada de Seguridad en el Municipio de Ocuilco, Morelos y/o Comisionada en el Municipio de Ocuilco, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós<sup>92</sup>**, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

<sup>91</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346.

<sup>92</sup> Foja 216 y 298

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a esa servidora pública o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.*

*Motivo por el cual se considera necesario se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas; ello en estricto cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>93</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos<sup>94</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.*

*Por lo tanto, se ordena dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actúen en términos de los artículos 84<sup>95</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>96</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 33 fracción V<sup>97</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>98</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>99</sup>.*

<sup>93</sup> **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>94</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>95</sup> **Artículo \*84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>96</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...  
<sup>97</sup> **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

...  
I. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

II. ...

<sup>98</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>99</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>100</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

**8. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**8.1** Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en:

“EL DESPIDO INJUSTIFICADO del suscrito de mi caro como PARAMÉDICO EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS.” (Sic)

**8.2** En consecuencia, las **autoridades demandadas** deberán efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en cantidades líquidas:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

Dejándose a salvo aquellas que por su naturaleza se deben de seguir generando, en términos de esta sentencia.

**8.3** Así mismo, las autoridades demandadas deberán:

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

<sup>100</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**8.3.1 Exhibir las constancias obrero patronales que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciocho hasta seis de abril de dos mil veintidós, en términos de la presente.**

**8.3.2 La exhibición del alta y pago de las aportaciones patronales y cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciocho hasta seis de abril de dos mil veintidós, de conformidad al este fallo.**

**8.4 Son improcedentes pago de horas extras, días de descanso obligatorio, intereses y gastos de ejecución en términos de esta sentencia.**

### **8.5 Cumplimiento**

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>101</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

<sup>101</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**ARTÍCULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

### 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional; Presidente Municipal; Comisionada de Seguridad en el Municipio y Directora de Administración de Recursos Humanos; todos de Ocuilco, Morelos, no desvirtuaron la existencia del acto impugnado; por lo tanto, quedó demostrada la existencia del mismo.

**TERCERO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha seis de abril del dos mil veintidós, en términos de lo disertado en el capítulo 6 de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha seis de abril del dos mil veintidós.

**QUINTO.** Las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional; Presidente Municipal; Comisionada de Seguridad en el Municipio y Directora de Administración de Recursos Humanos; todos de Ocuilco, Morelos, deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos de los subcapítulos 8.2 y 8.3.

**SEXTO.** Son improcedentes los conceptos reclamados en el apartado 8.4

**SÉPTIMO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

**OCTAVO.** Se condena a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado 8.5.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

..."

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-072/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de junio del dos mil veintitres. DOY FE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PARA EL PRESENTE ENJOBE EL MAESTRO JOAQUIN  
ROQUE GONZALEZ CERRON, TITULAR DE LA CUNTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANIBAL SALDANO  
CAMARON QUIEN DA FE

MARCO ANTONIO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
TITULAR DE LA CUNTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL  
ANIBAL SALDANO CAMARON

EL PRESENTE ENJOBE EL MAESTRO JOAQUIN  
ROQUE GONZALEZ CERRON, TITULAR DE LA CUNTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,  
ANIBAL SALDANO CAMARON QUIEN DA FE

SECRETARIA GENERAL